

PRESIDÈNCIA DE LA GENERALITAT

DECRETO 154/1984.

de 16 de marzo, sobre organización y funcionamiento de la Junta de Saneamiento

La disposición final primera de la Ley 5/1981, de 4 de junio, sobre desarrollo legislativo en materia de evacuación y tratamiento de aguas residuales, autoriza al Consejo Ejecutivo para que dicte las disposiciones necesarias para su aplicación y desarrollo.

Al amparo de la mencionada autorización y en relación con las actuaciones previstas en materia de saneamiento que corresponden a la Administración de la Generalidad, se hace necesario regular su preparación y ejecución, de forma que se garantice la coordinación y eficacia de la gestión, teniendo en cuenta, muy especialmente, la participación atribuida a la Junta de Saneamiento, organismo autónomo de carácter administrativo adscrito al Departament de Política Territorial i Obres Públiques y creado por Ley de Cataluña.

Con la expresada finalidad este Decreto regula la organización, régimen de sesiones y atribuciones de los órganos directivos, dentro del marco del ordenamiento jurídico vigente en materia de órganos colegiados.

Por lo que respecta a la organización meramente administrativa y de ejecución, este Decreto atribuye a la Dirección General de Obras Hidráulicas —creada por el Decreto 407/1981, de 14 de octubre, y, por tanto, inexistente en el momento de promulgarse la Ley 5/1981— los cometidos que en este texto legal se atribuyen a la Dirección General de Política Territorial —cuyo titular se mantiene, sin embargo, como Vicepresidente de la Junta— y a la extinguida Dirección General de Obras Públicas, con lo que se consigue una unidad de actuación que la corta experiencia de funcionamiento de la Junta ha hecho aconsejable implantar.

Con carácter complementario se desarrolla también el régimen financiero de la Junta de Saneamiento, así como el procedimiento, y se concluye con una remisión a la legislación vigente, en general, por la Administración institucional de la Generalidad.

Por tanto, a propuesta de los Consellers d'Economia i Finances y de Política Territorial i Obres Públiques, y previa deliberación del Consejo Ejecutivo,

DECRETO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo primero.

1. La Junta de Saneamiento es un organismo de carácter administrativo, adscrito al Departament de Política Territorial i Obres Públiques de la Generalidad de Cataluña que, para el ejercicio de sus funciones, goza de autonomía organizativa, dispone de un patrimonio propio y tiene plena capacidad jurídica para el cumplimiento de los fines y objetivos que le asignen las leyes.

2. En todo aquello que no esté previsto en la Ley de Cataluña 5/1981, de 4 de junio, y en las normas que se establecen en este Decreto será de aplicación a la Junta de Saneamiento la regulación establecida en el ordenamiento jurídico por los organismos autónomos de carácter administrativo.

Artículo segundo.

1. La Junta de Saneamiento tiene como objetivos específicos la organización y el financiamiento de las actuaciones concernientes a la planificación, ejecución y explotación de las infraestructuras de evacuación y tratamiento de aguas residuales y a los sistemas de reutilización de las aguas depuradas.

2. Su competencia se extiende a la promoción, orientación, coordinación, información y fiscalización de todas las actuaciones mencionadas en el apartado anterior, así como a la utilización de sus recursos propios para su financiamiento.

3. En el sentido indicado, la Junta de Saneamiento deberá emitir su informe sobre los esquemas y directrices de planificación del saneamiento en Cataluña, así como el de sus sucesivas revisiones.

Artículo tercero.

La Junta de Saneamiento ejercerá las funciones siguientes:

a) La recaudación, administración, gestión y distribución de sus derechos económicos y, en particular, de los recursos que le atribuye la Ley 5/1981, de 4 de junio.

b) La autorización de los gastos y la ordenación de los pagos según el presupuesto aprobado.

c) La elaboración del anteproyecto de su presupuesto anual.

d) Cualquier otra que le sea atribuida por la Ley 5/1981, de 4 de junio, y por el presente Decreto, y las otras que las Leyes asignen a los organismos autónomos de carácter administrativo.

Artículo cuarto.

La sede de la Junta de Saneamiento radicará en su oficina central en Barcelona, sin perjuicio de que la Junta pueda ordenar la instalación de dependencias de la Dirección de Saneamiento en cada uno de los ámbitos territoriales que sean determinados y al efecto de dar cumplimiento a sus funciones específicas.

CAPÍTULO II

Organización y funcionamiento

Sección 1.ª Organización

Artículo quinto.

1. La Junta de Saneamiento estará regida por los órganos directivos siguientes:

a) El Presidente, que es el Conseller de Política Territorial i Obres Públiques.

b) El Director General de Política Territorial, que es Vicepresidente.

c) El Director General de Obras Hidráulicas, por razón de su cargo.

d) El Pleno de la Junta o Consejo de Dirección integrado, además del Presidente y el Director General de Obras Hidráulicas, por los miembros siguientes:

1) Un representante con categoría de Director General o similar por cada uno

de los siguientes Departamentos de la Generalidad: Economía i Finances; Sanitat i Seguretat Social; Governació; Indústria i Energia; Agricultura, Ramaderia i Pesca y Comerç i Turisme.

2) Dos representantes de las entidades locales de acreditada competencia.

2. La Dirección de Saneamiento, que se crea por este Decreto, será el órgano encargado de la gestión de los asuntos ordinarios, bajo la dependencia funcional de la Dirección General de Obras Hidráulicas, y orgánica y presupuestaria de la Junta de Saneamiento, y ejercerá las funciones que este Decreto le atribuye.

Artículo sexto.

Los dos representantes de las entidades locales serán nombrados por el Presidente de la Junta de Saneamiento a propuesta de las asociaciones y federaciones de municipios de Cataluña legalmente constituidas, o de las entidades locales, agrupaciones o mancomunidades de Ayuntamientos que tengan acreditada su competencia.

Artículo séptimo.

1. Actuará como Secretario permanente de la Junta de Saneamiento, con voz y sin voto, un funcionario del Departament de Política Territorial i Obres Públiques.

2. Corresponde al Secretario:

— Redactar el orden del día de cada sesión y proponer la aprobación al Presidente.

— Preparar las sesiones y convocar los miembros por delegación del Presidente.

— Levantar acta de las sesiones y firmarla con el visto bueno del Presidente.

— Enviar, por orden del Presidente, los acuerdos de la Junta para su publicación en el *Diari Oficial*.

3. Asimismo, realizará aquellas otras funciones de gestión que, por razón de su especial naturaleza, le sean encargadas.

Sección 2.ª Régimen de sesiones

Artículo octavo.

En cuanto al régimen de las reuniones, corresponde al Presidente de la Junta:

a) Convocar las sesiones con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, excepto en casos de urgencia, adjuntando el orden del día.

b) Aprobar el orden del día de cada sesión, en el cual podrá incluirse las peticiones formuladas por los otros miembros de la Junta, con una antelación mínima de tres días respecto a la fecha de convocatoria.

c) Dar el visto bueno a las actas de las sesiones, con su firma.

d) Presidir, dirigir y levantar las sesiones.

e) Acordar la citación a las sesiones de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo 11.

f) Ordenar, cuando convenga, la publicación oficial de los acuerdos.

Artículo noveno.

1. La Junta de Saneamiento se reunirá mediante convocatoria del Presidente. También se entenderá válidamente

constituida, aunque no se hubieran cumplido todos los requisitos de la convocatoria, cuando estén reunidos todos los miembros y lo acuerden por unanimidad.

2. El quórum para la válida constitución será el de la mayoría absoluta de los componentes con voz y voto. Si no hubiera quórum, la constitución se hará en segunda convocatoria, veinticuatro horas después de la señalada para la primera, por lo que será suficiente la asistencia de la tercera parte de los miembros con voz y voto, y, en todo caso, en número no inferior a tres.

3. En caso de ausencia del Presidente, presidirá las reuniones y dirigirá las deliberaciones el Vicepresidente, y si éste tampoco asistiese lo hará el Director General de Obras Hidráulicas.

4. El Pleno de la Junta se reunirá, como mínimo, en seis ocasiones en el curso del año.

Artículo décimo.

1. Los acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta de los asistentes con voto. En caso de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

2. No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día de la sesión, excepto en el caso de que estén presentes todos los miembros del Consejo y el asunto sea declarado de urgencia con el voto favorable de la mayoría.

3. Los miembros de la Junta de Saneamiento podrán hacer constar en acta su voto contrario a acuerdos que se tomen y los motivos que lo justifiquen, a los efectos de lo que dispone el artículo 14 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo undécimo.

1. Siempre que en el orden del día de la reunión del Pleno de la Junta esté incluida la consideración específica de asuntos que afecten a un municipio o Corporación local, el Presidente convocará al Alcalde o Presidente correspondiente. Si el asunto se refiere conjuntamente a más de tres municipios, se comunicará a los Alcaldes correspondientes para que designen de mutuo acuerdo aquél que habrá de concurrir a la reunión.

El Alcalde designado, que podrá asistir acompañado de otra persona, estará presente sólo en la deliberación del asunto por el que habrá sido convocado y podrá tomar parte en ella, si bien será necesario que abandone la reunión en el momento de la votación.

2. El Presidente podrá, mediante acuerdo suficientemente razonado, convocar para una reunión determinada a un representante de la Junta colaboradora correspondiente, de las previstas en el artículo 2.4 de la Ley 5/1981, para que informe a la Junta sobre aspectos concretos relativos al ámbito territorial o vertiente a que pertenezca.

3. Asistirá, con voz y sin voto, a las reuniones el Director de Saneamiento.

Sección 5.ª Atribuciones de los órganos directivos

Artículo duodécimo.

1. El Presidente ostenta la representación legal de la Junta de Saneamiento, ha de velar por el cumplimiento de los

acuerdos de sus órganos, dispone los gastos, ordena los pagos del organismo y autoriza, asimismo, el ejercicio de acciones y recursos que correspondan a la Junta en defensa de sus derechos. Además, le corresponde, en general, el ejercicio de las funciones que las Leyes atribuyen a los Presidentes de los organismos autónomos administrativos.

2. Las funciones de orden meramente administrativo podrán delegarse, si es el caso, y siempre en los términos previstos en las Leyes mencionadas.

Artículo decimotercero.

El Consejo de Dirección o Pleno de la Junta de Saneamiento ostentará las facultades superiores en la actuación y gestión del organismo; en este sentido le están especialmente reservadas:

a) La aprobación del anteproyecto del presupuesto anual de la Junta.

b) La administración de su patrimonio y de los bienes y fondos que le hayan sido adscritos.

c) La aprobación de la memoria anual sobre la actuación y gestión del organismo.

Artículo decimocuarto.

Dentro del ámbito de las materias que son de la competencia específica de la Junta de Saneamiento, corresponde al Consejo de Dirección o Pleno de la Junta:

a) Promover la constitución de mancomunidades municipales y proponer a la Administración de la Generalidad, cuando lo entienda necesario, que sea acordada la actuación agrupada de las Corporaciones locales en materia de saneamiento.

b) Acordar la constitución de juntas colaboradoras de cada Administración actuando en los términos previstos en la Ley 5/1981.

c) Someter a la aprobación de la Comisión de Precios de Cataluña la cuantía del incremento de tarifa aplicable y sus modificaciones.

d) Aprobar las directrices generales a que habrán de sujetarse las entidades locales y otros organismos públicos en la redacción de planes y proyectos de saneamiento, así como requerir la redacción de proyectos de las entidades, que los habrán de ejecutar.

e) La propuesta de aprobación por el órgano competente de los planes de saneamiento relativos a cada ámbito territorial, su iniciación y sus revisiones, con establecimiento, si fuese conveniente, de las modificaciones presupuestarias adecuadas.

f) La aprobación con carácter previo del régimen económico financiero de los planes, con fijación de las determinaciones de cuantía y de ámbito especial y temporal correspondientes, y, si es el caso, la revisión del plazo que se hubiera acordado inicialmente para su vigencia.

g) La revisión del programa de actuaciones, de inversiones y de financiamiento contenido en los planes, en los casos previstos por la Ley 5/1981, y siempre que no resulte una modificación del régimen económico financiero autorizado.

h) La aprobación con carácter inicial de los proyectos concretos que requieran el financiamiento específico previsto en la Ley 5/1981 y de los documentos, tablas, coeficientes y parámetros que, para la fijación del incremento de tarifa y

del canon de saneamiento, deberán ser aprobados por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad.

i) El ejercicio de cualesquiera otras funciones que no estén expresamente encomendadas a otro órgano de la Junta de Saneamiento.

Artículo decimoquinto.

1. Al Director General de Obras Hidráulicas le corresponderá orientar y fiscalizar las actuaciones de la Dirección de Saneamiento, su coordinación con las realizadas por otros órganos de la Administración de la Generalidad en ejercicio de sus respectivas y, a la vez, servir de enlace permanente entre la Dirección de Saneamiento, el Consejo de Dirección o Pleno de la Junta y el Presidente. En particular, será el encargado de la supervisión de la aplicación de los planes de saneamiento en todos sus aspectos técnicos y económicos, con establecimiento de las indicaciones necesarias para la efectiva implantación del sistema de saneamiento previsto en cada uno, en relación con los recursos hidráulicos existentes y su explotación, y dará la correspondiente cuenta.

2. El Director General de Obras Hidráulicas ejercerá las funciones que le asigna el presente artículo con intervención de los servicios técnicos del correspondiente centro directivo; quedará, no obstante, salvada a todos los efectos legalmente previstos la competencia de la Junta de Saneamiento sobre las materias de que se trate.

Sección 4.ª Órganos administrativos y de ejecución

Artículo decimosexto.

1. La Dirección de Saneamiento es el órgano encargado de la preparación y de la gestión ordinaria del organismo, de la aplicación de los planes de saneamiento en todos los aspectos técnicos y económico-financieros que corresponden a la Junta de Saneamiento, y de la tramitación de los expedientes sobre asuntos de la competencia de ésta, excepto de aquéllos que estén encargados a otros órganos administrativos o de gobierno.

2. La Dirección de Saneamiento, bajo la dependencia funcional del Director General de Obras Hidráulicas, está regida por un jefe o Director con categoría administrativa de Subdirector General y con las atribuciones que fijen los artículos siguientes.

Artículo decimoséptimo.

El Director de Saneamiento ejercerá las siguientes funciones y facultades:

a) Administrar y gestionar los asuntos ordinarios de la Junta de Saneamiento, con ejercicio de las facultades ejecutivas correspondientes, dentro de los límites y de acuerdo con las directrices superiores establecidas.

b) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la Junta de Saneamiento y efectuar la dirección, control e inspección ordinarias de su contabilidad.

c) Elaborar los planes de saneamiento y de su régimen económico-financiero en los términos previstos en el artículo 14.f) y preparar las revisiones del programa de actuaciones e inversiones.

d) Tramitar los expedientes de la Junta y acordar su apertura ante peticiones y denuncias efectuadas.

e) Comprobar e investigar, mediante la utilización particularizada de los diferentes procedimientos y modalidades establecidos reglamentariamente, todas las actividades que integran o condicionan el rendimiento del incremento de tarifa y canon de saneamiento.

f) Ordenar y dirigir las inspecciones y los análisis que han de servir para controlar la calidad del agua; asimismo, tendrá que resolver las incidencias que se produzcan.

g) Proponer la modificación de la clasificación de las actividades industriales y la aplicación individualizada de cualquier otra modalidad.

h) Implantar sistemas de medida y aprobar y aplicar fórmulas para la estimación de los caudales y de la carga contaminante.

i) Autorizar, si es el caso, los dispositivos instalados.

j) Efectuar las liquidaciones por canon de saneamiento y por incremento de tarifa en los casos en que su importe deba ser individualmente establecido.

k) Coordinar la intervención de las entidades suministradoras en la recaudación de los incrementos de tarifa y resolver las incidencias.

l) Dar asistencia en materia de saneamiento y mantener las oportunas relaciones con las entidades locales y particularmente con aquellas que reciban la consideración de Administraciones actuantes, dentro de los criterios generales o particulares fijados para cada caso.

m) Fijar las directrices concretas a que deberá someterse la redacción por las entidades locales y de otros organismos públicos de planes, y proyectos de saneamiento.

n) Realizar el control y la fiscalización ordinaria del ejercicio, efectuado por entidades diferentes de la Junta, de funciones y facultades que ésta les hubiera delegado.

o) Establecer, en relación con los laboratorios y establecimientos colaboradores reconocidos por la Junta de Saneamiento a los efectos reglamentariamente previstos, las bases generales y condiciones particulares de su intervención, y resolver, si es el caso, las incidencias que se produzcan.

p) Llevar a cabo cualquier otra actuación o diligencia que dentro del ámbito de su competencia le sea encargada.

Artículo decimoctavo.

1. La Dirección de Saneamiento se estructurará en los siguientes Servicios y Secciones:

— Servicio de Planificación y Control de Obras, del cual dependerán la Sección de Inspección y la Sección de Seguimiento y Explotación de Instalaciones.

— Servicio de Explotación del Plan, del cual dependerán la Sección de Control de Calidad y la Sección de Programación y Normativa.

— Servicio de Gestión Administrativa, del cual dependerán la Sección de Gestión Económica y la Sección de Actuación Administrativa y de Recursos.

2. Corresponde al Servicio de Planificación y Control de Obras la preparación de los planes, la fijación de instrucciones para la realización de las obras y la fiscalización de su ejecución.

3. El Servicio de Explotación del Plan se hará cargo del seguimiento de la aplicación y cumplimiento de los planes y

proyectos de saneamiento y de la evolución de la calidad de los medios receptores.

CAPÍTULO III

Régimen Financiero

Artículo decimonoveno

1. La Hacienda de la Junta de Saneamiento está integrada por:

a) Las instalaciones, bienes muebles e inmuebles y derechos de contenido económico de los cuales tenga la titularidad, así como los productos y rendas que resulten.

b) Las subvenciones y transferencias que reciba de otras entidades públicas o privadas.

c) Los ingresos ordinarios y extraordinarios, cuya percepción le corresponda legalmente.

d) Cualquier otro recurso que le sea atribuido de conformidad con las Leyes.

2. Corresponde a la Junta de Saneamiento verificar y exigir la utilización según las indicaciones establecidas de los recursos incorporados, como aportaciones diferentes del presupuesto de la Junta, al estado de ingresos del régimen económico financiero de cada uno de los planes zonales de saneamiento reglamentariamente aprobados.

Artículo veinte.

En el estado de ingresos del anteproyecto de presupuesto se incluirá, dentro del Capítulo III, correspondiente a «tasas y otros ingresos», los conceptos «recaudación por incremento de tarifa» y «recaudación por canon de saneamiento», dentro de su artículo 36 relativo a «Ingresos de Derecho Público»; y el concepto «Dispositivos de aforamiento y medidas de contaminación», correspondiente al reintegro del coste de las medidas abonado por la Junta de Saneamiento y que haya de correr por cuenta de los particulares dentro del artículo 38 o de «Reintegraciones».

Artículo veintiuno.

1. En el estado de gastos del anteproyecto de su presupuesto, los servicios de la Junta podrán incluir, para cada ejercicio, nuevos conceptos en atención a cuáles serán las necesidades de especificación del gasto, y hacer las oportunas subdivisiones.

2. A los efectos de lo que se dice en el apartado anterior, se deberá tener presente lo siguiente:

a) Dentro del artículo del Capítulo Tercero referente a intereses de depósitos, habrán de considerarse los correspondientes a ingresos no exigibles que hayan sido efectuados.

b) En el Capítulo VI o de inversiones reales se consignarán únicamente los gastos correspondientes a inversiones propias de la Junta realizadas en cumplimiento de sus fines específicos.

3. Dentro de los capítulos del estado de gastos donde se consignent respectivamente los gastos expresados como «transferencias corrientes» y «transferencias de capital», podrán hacerse asignaciones mediante conceptos donde el destinatario figure determinado relativamente en función, entre otros criterios, de la naturaleza, objeto y finalidad de la transferencia.

Artículo veintidós.

Los créditos para gastos que en el último día de ampliación del ejercicio presupuestario no estén afectados al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas serán incorporados como remanente en el estado de ingresos del ejercicio siguiente. Estos remanentes podrán ser aplicados dentro del ejercicio presupuestario al que habrán sido incorporados.

Artículo veintitrés.

1. Generarán créditos en el presupuesto de gastos de la Junta de Saneamiento los ingresos producidos, dentro de un ejercicio presupuestario, como consecuencia de revisiones del régimen económico-financiero de los planes zonales vigentes o del inicio de la vigencia de un nuevo plan de saneamiento.

En este caso, la situación por capítulos y artículos en el estado de gastos de las cantidades correspondientes a este ingreso corresponderá al Consejo Ejecutivo de acuerdo con la propuesta que formule la Junta de Saneamiento.

2. Cuando tenga lugar una revisión del régimen económico-financiero de los planes que no genere nuevos ingresos y si una nueva distribución en el estado de gastos, será de aplicación lo que disponen los artículos 41 y siguientes de la Ley de Finanzas Públicas de Cataluña.

Artículo veinticuatro.

1. Los bienes de la Junta de Saneamiento estarán situados en una cuenta diferenciada de la Tesorería de la Generalidad y en las cuentas autorizadas en entidades privadas de crédito y de ahorro de Cataluña.

2. Los ingresos correspondientes a incrementos de tarifa y canon de saneamiento y los generados por variaciones o procedentes de rendimientos de activos financieros podrán ser recibidos en las entidades privadas a que hace referencia el apartado anterior, que sean designadas al efecto.

3. Podrán ordenarse pagos contra bienes de la Junta de Saneamiento situados en cuentas de entidades de crédito privadas mediante el correspondiente documento bancario reglamentariamente intervenido.

Artículo veinticinco.

1. La recaudación voluntaria de los ingresos de derecho público que la Junta de Saneamiento tiene asignados se ajustará en su tramitación a las prescripciones contenidas en la Ley 5/1981 y las disposiciones reglamentarias dictadas para su aplicación.

2. El procedimiento establecido por el vigente Reglamento General de Recaudación será aplicado a los deudores de la Junta de Saneamiento por liquidaciones de incremento de tarifa o canon de saneamiento y por el importe de las medidas que hayan de ser realizadas a cargo de los particulares.

Artículo veintiséis.

La contabilidad, la intervención y la inspección de la Junta de Saneamiento se regularán por las disposiciones que en la materia están establecidas en la Ley de Finanzas Públicas de Cataluña, de 1 de julio de 1982, en la Ley Gene-

ral Presupuestaria, de 4 de enero de 1977, en la Ley de Entidades Estatales Autónomas, de 26 de diciembre de 1958, en todo aquello que no haya sido derogado por las anteriores y otras disposiciones concordantes.

CAPÍTULO IV

Procedimiento

Artículo veintisiete.

1. Corresponde al Conseller de Política Territorial i Obres Públiques, Presidente de la Junta de Saneamiento, la resolución de los recursos administrativos siguientes:

a) Los recursos de alzada formulados contra actas y acuerdos del Consejo de Dirección.

b) Los recursos de alzada formulados contra actas del Director de Saneamiento dictados en ejercicio de sus funciones.

2. Contra las actas y acuerdos dictados por la Junta de Saneamiento que acaben la vía administrativa se podrá interponer el recurso contencioso administrativo de acuerdo con lo que se dice en la Ley de esta jurisdicción.

Artículo veintiocho.

Las reclamaciones sobre la aplicación y efectividad de los derechos económicos establecidos a favor de la Junta de Saneamiento se tramitarán por el procedimiento económico-administrativo y serán resueltos por los Tribunales Administrativos correspondientes.

Artículo veintinueve.

1. Contra las actas de la Junta de Saneamiento que no estén sometidas al Derecho Administrativo, se podrán llevar a cabo las acciones pertinentes delante de los Tribunales Ordinarios por el mismo procedimiento establecido para la Administración de la Generalidad de Cataluña.

2. La reclamación previa a la vía judicial se dirigirá al Conseller de Política Territorial i Obres Públiques, que la habrá de resolver.

Artículo treinta.

Sin perjuicio de lo que disponen los artículos precedentes, los recursos de reposición, de alzada y de revisión contra los actos administrativos de la Junta de Saneamiento serán formulados en los mismos casos, plazos y forma que determinen las Leyes vigentes respecto de los actos de la Administración de la Generalidad de Cataluña.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. — Mientras la Dirección de Saneamiento no sea formada, dotada de los medios necesarios y nombrado su jefe, se hará cargo provisionalmente de ejercer las funciones el Jefe del Servicio de Actuación Administrativa de la Dirección General de Obras Hidráulicas, que actuará de conformidad con lo que actualmente ya está previsto en las Ordenes del Departament de Política Territorial i Obres Públiques de 21 de noviembre de 1981, de 22 de octubre de 1982 y de 6 de julio de 1985.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se autoriza a los Consellers d'Economia i Finances y de Política Territorial i Obres Públiques para que, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas y dicten las disposiciones necesarias para la aplicación, la eficacia y la ejecución del presente Decreto.

Segunda.

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Barcelona, 16 de marzo de 1984.

JORDI PUJOL

Presidente de la Generalidad de Cataluña

JOSEP M.^a CULLELL I NADAL
Conseller d'Economia i Finances

XAVIER BIGATÀ I RIBÉ
Conseller de Política Territorial i Obres Públiques

DECRETO 136/1984,

de 17 de abril, de desarrollo de la Ley 21/1983, de 28 de octubre, de declaración de parajes naturales de interés nacional y de reservas integrales zoológicas y botánicas "dels aiguamolls de l'Empordà"

La Ley 21/1983, de 28 de octubre, de declaración de parajes naturales de interés nacional y de reservas integrales zoológicas y botánicas "dels aiguamolls de l'Empordà", contiene diversos aspectos fundamentales para la consecución de sus objetivos que necesitan un desarrollo legislativo.

Es el caso de aquellas cuestiones relativas a la configuración de los órganos rectores.

Considerando que la disposición final de la Ley autoriza al Consejo Ejecutivo para que dicte las disposiciones que sean necesarias para su desarrollo y aplicación, a propuesta de los Consellers de Política Territorial i Obres Públiques y de Agricultura, Ramaderia i Pesca y de acuerdo con el Consejo Ejecutivo,

DECRETO:

Artículo primero. *Junta de Protección*. — 1. La administración de los espacios naturales protegidos por la Ley 21/1983, de 28 de octubre, corresponderá al Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca.

2. La Junta de Protección de los "Aiguamolls" del Empordà es el órgano de gestión de las reservas integrales de interés zoológico y botánico y de los parajes naturales de los "aiguamolls" del Empordà y tiene su sede en Castelló d'Empúries.

Artículo segundo. — 1. La Junta se compone de los siguientes miembros:

Un representante de cada uno de los Departamentos siguientes: Gobernación; Cultura; Política Territorial i Obres Públiques; Agricultura, Ramaderia i Pesca y Comerç i Turisme.

— Un representante de la Comisión Interdepartamental del Medio Ambiente (CIMA).

— Tres representantes de los Ayuntamientos de la zona.

— Dos miembros de grupos de protección de la naturaleza propuestos por las entidades de este tipo que estén vinculadas a la zona.

— Cuatro técnicos nombrados por el Consejo Ejecutivo a propuesta del Institut d'Estudis Catalans de entre personas estrechamente vinculadas a la comarca y que se han destacado en la defensa y el estudio de la zona.

— El Director de las áreas protegidas, que actuará como Secretario de la Junta y que podrá participar en las deliberaciones con voz pero sin voto.

2. El Consejo Ejecutivo nombrará al Presidente, de entre los miembros de la Junta, a propuesta de los Departamentos de Política Territorial i Obres Públiques y de Agricultura, Ramaderia i Pesca.

3. La Junta celebrará sesiones plenarios de carácter ordinario al menos dos veces al año. En cualquier momento, mediante un procedimiento de urgencia, el Presidente podrá convocar sesiones extraordinarias cuando existan circunstancias que lo aconsejen.

Con relación al funcionamiento de la Junta regirán, en lo que no se ha previsto en este Decreto, las normas sobre órganos colegiados establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo tercero. — Son funciones de la Junta de Protección de los "Aiguamolls" del Empordà en el marco de las competencias de gestión que le reconoce el artículo primero:

a) La organización y la promoción de los equipamientos y de los servicios necesarios para el cumplimiento de las finalidades científicas, culturales y educativas.

b) La sensibilización de la opinión pública hacia los valores naturales y culturales de las zonas protegidas.

c) La organización de la utilización social del espacio con finalidades de divulgación.

Artículo cuarto. — 1. Son atribuciones de la Junta:

a) Velar por la consecución de las finalidades de la Ley y, a dicho efecto, proponer las normas de organización y control relativas al uso de los bienes naturales objeto de la protección.

b) Proponer medidas para la mejora de las condiciones de vida de la población permanente de la zona protegida y el impulso de las actividades tradicionales que se desarrollen en su interior.

c) Informar sobre la propuesta de programa de gestión del Paraje Natural, cuya aprobación corresponde al Conseller d'Agricultura, Ramaderia i Pesca, que contendrá las medidas y acciones que se han de emprender durante su periodo de vigencia para proceder a la ejecución de las determinaciones de los planes especiales que prevé el artículo 3.3 de la Ley y, en general, para el cumplimiento de las funciones citadas en el artículo anterior.

d) Informar preceptivamente sobre los planes, reglamentaciones y obras de infraestructura que afecten al ámbito territorial de la zona protegida. Asimismo son objeto del control y del informe preceptivo de la Junta la explotación de